

"ESCOBAR GAVIRIA JUAN DIEGO S-PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5346.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. DANIEL OMAR CARUBIA, y Vocales, Dras. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK y SUSANA ESTER MEDINA, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "ESCOBAR GAVIRIA JUAN DIEGO S-PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5346.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: CARUBIA - MIZAWAK - MEDINA .-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- La Dra. María Alejandra Pérez y el Dr. Milton Urrutia Benedetti, ambos a cargo de la defensa particular de Juan Diego Escobar Gaviria, interpusieron impugnación extraordinaria en los términos del art. 521 y sgtes. del Cód. Proc. Penal, contra la sentencia n° 47 dictada en fecha 28 de marzo de 2023 por la Sala II de la Cámara de Casación Penal que rechazó el recurso de casación interpuesto por la citada defensa técnica del mencionado encartado contra lo decidido en fecha 27 de noviembre de 2020, por parte del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualeguay que, por consiguiente, se confirmó.

II.- Precisaron la existencia de cuestión federal suficiente y arbitrariedad, en tanto se encuentran directamente afectados el estado de

inocencia, defensa, igualdad ante la ley (art. 18 CN), el derecho a una fundamentación razonable (art. 1, Const. Nac.) y al cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (en especial CADH, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 75, inc. 22, Const. Nac.), que habilitan de modo directo por existir cuestión federal simple y compleja indirecta.

Dijeron que se está ante una resolución equiparable a definitiva, que resulta arbitraria y que la descalifica como acto jurisdiccional válido, peticionando se resuelva la nulidad de todo lo actuado, la absolución e inmediata libertad de su asistido.

Relataron los antecedentes del caso, expusieron los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, los cuales -aseguraron- se cumplieron.

Adujeron que el primer agravio encuadra en "cuestión federal simple" porque estamos en presencia de una errónea aplicación e interpretación del bloque de constitucionalidad federal, debido a que se han conculcado las garantías constitucionales de igualdad, defensa en juicio, debido proceso legal, principio de legalidad y supremacía constitucional contemplados en nuestra Carta Magna, como así también, artículos de la CADH y del Pacto de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos.

Agregaron que también media arbitrariedad e incongruencia como causal de habilitación del recurso extraordinario federal, en tanto la confirmación de una sentencia injusta y no apegada al derecho y jurisprudencia vigentes, que impone una pena despojada de todas las garantías constitucionales de las que goza todo ciudadano de la Nación, afectando lisa y llanamente el principio de inocencia, debido proceso y sentencia justa, aplicando un trato desigualitario y discriminatorio.

Destacaron que los fundamentos expuestos no han sido contestados en su centralidad, dirigiéndose la sentencia a un fundamento

aparente que no contesta con claridad los agravios presentados, como así también existen otros no contemplados y analizados.

Sostuvieron que su defendido debería gozar de su derecho a que se lo presuma inocente, sin embargo, se le ha dado un tratamiento de culpable al condenarlo sin existir prueba pericial para analizar el relato de la supuesta víctima bajo el conocimiento científico que se requiere, lo que no se ha cumplido en la presente.

Entendieron que debe existir igualdad de trato ante los tribunales, como parte de la igualdad ante la ley, atento a que en todos los casos de condena por abuso sexual se hace sobre la base de una previa entrevista psicológica.

Invocaron que la Casación fundamenta su sentencia pero ésta es aparente, ya que cita prácticamente en todo el desarrollo de la sentencia las mismas palabras y razonamiento que el Tribunal de Juicio y, por otra parte, deshecha los agravios de la defensa sin sostener su fundamento en doctrina, normativa y jurisprudencia vigente lo que la invalida por no ser una sentencia debidamente motivada, tratando de cubrir dicha negligencia culpando a la defensa de supuestamente "reeditar" cuestiones planteadas y no aportar agravios novedosos.

Manifestaron que decir que hay una reedición de cuestiones que se plantearon en los alegatos para pretender invalidar los agravios planteados, afecta gravemente el derecho de defensa y doble conforme, dado que esa reedición que plantea la Cámara se trata de pedidos de nulidad cuyo análisis ha sido omitido o fundado de forma aparente.

Señalaron que en todo momento han sostenido que su defendido no debe ser condenado toda vez que existe ausencia de prueba fundamental como es la entrevista o pericia psicológica o psiquiátrica que debe imperativamente, sin excepción, efectuarse a toda supuesta víctima que denuncia abuso sexual, ya que el juzgador no tiene las herramientas ni

los conocimientos científicos que se requieren y solo los da la especialidad de la psicología y psiquiatría para determinar cuándo hay indicadores específicos e inespecíficos de abuso sexual así como si un relato tiene grado de sugestionabilidad, está contaminado por el discurso de un tercero, si se advierte mendacidad o fabulación, que solo puede ser encontrado en la psiquis por el especialista, pero de ninguna manera por un experto en leyes, es por ello que el legislador así lo ordena en la ley ritual y protocolos para víctimas de abuso sexual, lo que no puede ni debe ser omitido en una IPP ya que lo contrario afecta groseramente el derecho de defensa de quien es acusado de delito contra la integridad sexual, bastando la palabra de la supuesta víctima para dar por cierto el abuso sexual.

Añadieron que ni el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguay ni la Cámara de Casación fundamentaron este planteo en doctrina, jurisprudencia o normativa vigente, afectando no solo al derecho de defensa sino también al derecho de igualdad ante la ley.

Afirmaron que un error en el que incurre la Cámara es sostener que es la defensa la que sostuvo y sostiene que se necesita una pericia psiquiátrica o al menos una entrevista psicológica para conocer si una persona fabula o miente o tiene sintomatología de abuso o si sufre coacciones, sino que es la misma Psiquiatra Forense, Dra. Bonzi, quien lo señala y que lo manifestó en el debate al ser consultada por la defensa sobre la imposibilidad de que una persona sin los conocimientos en materia psicológica como es el juez, tenga las herramientas necesarias para determinar si un relato era fiable o no.

Destacaron que la Cámara pretende justificar su infundado rechazo al agravio de la defensa confundiendo pruebas de distinto legajo que ni siquiera debían ser evaluadas ya que no forman parte del presente, dificultando la tarea revisora y perjudicando gravemente el derecho de defensa.

Acotaron que, en el marco del Legajo N° 138/17 donde se

investigaban los abusos de ***, ***, *** y ***, pero no de ***, los testimonios de los mencionados se tomó bajo la modalidad de Cámara Gesell y que, en ese momento, *** era menor de edad y no se pudo realizar la Cámara Gesell porque tal como lo expresó la psiquiatra Bonzi, el entonces menor no quiso hablar y que, por tanto, no había podido determinar fiabilidad del relato, sintomatología de abuso y/o coacciones.

Aseguraron que el Tribunal y luego la Cámara no solo toman esta cámara fallida como elemento para justificar su sentencia, sino que la interpretan de una manera distinta a la descrita por la Dra. Bonzi, por lo que realiza un análisis sesgado e incongruente con otros pasajes de su exposición y que llamativamente están transcritos por la misma Cámara.

Expusieron que, en lo que se refiere a la inexistencia de sintomatología de abuso, la defensa coincide ya que la Cámara bien interpreta que no se pudieron determinar atento a que no existió un estudio pericial, por lo que le llama la atención que se continúe afirmando la validez de una sentencia que condena por abuso sexual cuando no se ha podido constatar ninguna sintomatología de abuso, lo cual no sólo es contradictorio, sino que resulta irrisorio.

Enunciaron que la Cámara repite el mismo análisis realizado por el Tribunal de Juicios y Apelaciones, resultando un análisis sesgado de la prueba que lleva a conclusiones erróneas que contradicen el testimonio científico y desemboca en una sentencia inválida, al expresar la Cámara de Casación que el testimonio de la víctima se abona con la Cámara Gesell y con el testimonio de la Dra. Bonzi, pero del cual sólo toma en cuenta la parte que no resulta decisiva a su conclusión.

Dijeron que, en lo que respecta a la incongruencia denunciada por esta parte respecto de la jurisprudencia citada por el Tribunal de Juicios, tampoco ha tenido suficiente respuesta por parte de la Cámara, sentando un gravísimo precedente porque no es admisible citar

jurisprudencia extranjera, no vinculante para nuestro país para justificar ningún tipo de decisorio, pues se violenta descaradamente el deber de defensa y sentencia justa.

Pusieron de relieve que, en lo que respecta al análisis de los testimonios realizados en debate, la Cámara considera que las diferencias no han sido significativas, lo que discurrieron una valoración errónea, ya que esas diferencias cobran relevancia superlativa al no existir prueba pericial que corrobore la fiabilidad del relato de la víctima que la defensa cuestiona por las contradicciones no solo en su propio relato sino en relación al relato de otros testigos.

En referencia al agravio de la defensa por el cual solicitaba la nulidad de la sentencia al haber valorado negativamente el uso de la palabra por parte del acusado, recalcaron que de admitir la postura de la Cámara estamos en presencia de un peligroso engaño al acusado a quien antes de hacer uso de la palabra se le expresó que lo manifestado no sería usado en su contra, por lo que la Cámara confirma abiertamente la nulidad de la sentencia tanto de primera como segunda instancia.

Por último, solicitaron la nulidad de la sentencia de Cámara de Casación en virtud de que no ha dado respuesta a dos planteos realizados por la defensa, como son la violación al derecho a la igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Solicitaron se conceda y luego haga lugar a la presente impugnación disponiéndose la revocación y nulidad de la sentencia impugnada, ordenándose la absolución del condenado Juan Diego Escobar Gaviria.

III.- Elevada la causa a esta Sala, se dispuso, por Presidencia, la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia a los fines dispuestos en el art. 525, por remisión al art. 515 del Código Procesal Penal y, realizada la misma, comparecieron: la Dra. María Alejandro Pérez y el Dr. Milton Urrutia Benedetti, en ejercicio de la Defensa Técnica de

Escobar Gaviria, y el Dr. Gamal Taleb en representación del Ministerio Público Fiscal.

III.1.- Por la parte recurrente, la Dra. Pérez solicitó la nulidad de la sentencia de la Cámara de Casación y que se lo absuelva al encausado, por considerar que hay prueba que no se ha producido y otras que se han analizado en forma incorrecta.

Resaltó que no hay una reedición de agravios, sino que han manifestado los mismos desde el primer momento; en primer lugar, el hecho de que en esta condena se ha prescindido de la entrevista psicológica y tanto la Cámara de Casación Penal como el Tribunal de Juicios y Apelaciones dicen que el juez tiene la capacidad de analizar la coherencia del relato, si ha sido coaccionado por un tercero, no pudiendo dejarse firme esta sentencia cuando no se recurrió a una prueba fundamental, que debe ser contrastada por una prueba medida, dado que el juez no tiene la posibilidad de otorgarle veracidad a ese relato, solo lo pueden hacer especialistas en psiquiatría y psicología.

Aseveró que si se deja firme se habilitaría a los jueces de poder prescindir cualquier tipo de pericia, se podría dejar afuera el abuso sexual con acceso carnal o se podría prescindir en otras materias, siendo que para eso se creó el equipo interdisciplinario.

Acotó que el juez puede apartarse de un informe, pero no prescindir de él y que la Casación incurre en otra arbitrariedad, porque para suplir esta omisión incorpora una evidencia que no formó parte del plexo probatorio.

Al respecto, mencionó que, en el juicio, la Dra. Bonzi fue citada como testigo al debate, pero ella misma aclaró que nunca había entrevistado a *** porque él no había querido y no había podido hacerle las preguntas previas a la entrevista.

Dijo que luego de que ella aclaró esto, y a pedido de la fiscalía, hizo una exposición general de cómo es el proceso de una violación

en una persona abusada, aclarando que no era el caso de *** porque no lo había analizado y la Cámara de Casación toma ese relato y lo aplica a ***.

Refirió que no se puede prescindir de prueba pericial psicológica porque la misma Bonzi, cuando ante una pregunta de la defensa se le consultó si alguien sin conocimiento en la materia psicológica como un juez puede determinar si una persona tenía un relato coherente y sugestivo, ella dijo que no tiene las facultades.

Afirmó que la sentencia de Casación es incongruente en el sentido de que desarrolla los considerandos manifestando que basta la prueba del relato de la víctima, aclara o manifiesta que este relato tiene la fuerza suficiente para violentar el principio de inocencia, además de omitir el tratamiento del agravio respecto que el Tribunal, al momento de dictar su sentencia, trajo como fundamento una sentencia de un tribunal español.

Agregó que otra incoherencia y arbitrariedad es que la Casación ha confirmado la posibilidad de tener en cuenta la declaración del imputado brindada en el debate, dijo que si la defensa acordó que su defendido declarara en debate no se puede pretender que no sea revisado, pero se analiza de forma negativa su testimonio y fue tomado en contra, lo que afecta al derecho de defensa y seguridad jurídica.

Finalmente, peticionó se revierta esa situación injusta, se restauren los derechos violentados y se absuelva a Juan Diego Escobar Gaviria por este hecho, a todo lo cual, al dársele el uso de la palabra al Dr. Milton Urrutia Benedetti, éste manifestó su adhesión a lo vertido por su colega de la defensa.

III.2.- A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, al comenzar su alocución sostuvo que, en lo sustancial, hay un agravio con cosmética constitucional que tiene que ver con la afectación de distintas garantías constitucionales, tales como los principios de igualdad y de inocencia, y causas de arbitrariedad de sentencia, en la medida en que la misma contendría una fundamentación contradictoria y no había tratado

agravios.

Aclaró que se trata de un recurso que incurre en la misma equivocación ya señalada por la Cámara de Casación, al tratarse de una revisión de planteos que recibieron análisis y fundamentación, los cuales fueron reeditados y son convocados bajo el mismo ropaje.

Expresó que el núcleo argumental de la defensa tiene que ver con una disconformidad, con que no se haya desarrollado una concreta práctica probatoria, que no se realizó una pericia psicológica psiquiátrica al niño, pero siempre la crítica de la defensa es una disconformidad porque no se realizó esta pericia, además de los argumentos muy fundados de la sentencia atacada en donde dice que es posible arribar a un resultado condenatorio sin que se disponga una pericia.

Puso de relieve que el argumento de la defensa se contrapone a nuestro sistema normativo local, primero porque el Cód. Proc. Penal, en su art. 250, contiene el principio de libertad probatoria, es decir que los hechos no deben ser necesariamente probados a través de una específica y determinada medida de prueba, sino que mientras la práctica transcurra por los caminos de la lógica, la información que surja de estas medidas tiene virtualidad para acreditar el hecho que se está investigando, no es que se sigue un sistema de prueba tasada y, en segundo lugar, porque de acuerdo al protocolo interinstitucional, la víctima tenía entre 14 y 16 años de edad, realiza la denuncia en el 2017 y se intenta llevar a cabo la Cámara Gesell y el niño no pudo prestar declaración, lo cual fue explicado de manera convincente por la testigo Bonzi, quien detalló por qué no pudo contar *** lo que le había sucedido, declarando luego en el juicio oral ya como mayor de edad.

Acentuó que el protocolo establece que la pericia psicológica y psiquiátrica debe ser el último recurso, al ser una medida absolutamente excepcional porque llevarla a cabo implica un nuevo tránsito de la persona por el sistema de justicia penal, pero tiene que ser convocado

nuevamente y revivir lo que la memoria intenta reprimir y dejar a un lado.

Manifestó que los tribunales sostienen que la investigación y juzgamiento de estos delitos debe estar centrada en la declaración testimonial de la víctima, sin que goce de un privilegio de verdad, pero debe analizárselo de una manera minuciosa, detenida, analítica, toda vez que suelen ser cometidos dentro de un ámbito de intimidad.

Alegó que la defensa debió criticar esta forma de evaluar la prueba y demostrar que existía al menos un cuadro de duda o bien la prueba no tenía la contundencia que se decía o había elementos de prueba para desmerecer los elementos cargosos.

Desechó la crítica vertida respecto de la cita del fallo extranjero, para luego de ilustrar con doctrina su alocución, solicitar el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de las sentencias de Casación y de Juicio.

IV.- Reseñadas como antecede las posturas sostenidas por la defensa impugnante y por la acusación pública, cabe ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida, a la luz de lo normado en el en el art. 521 del Código Procesal Penal local.

En cumplimiento de tal cometido, debo señalar que una escrupulosa lectura de las constancias relevantes de la causa, las decisiones jurisdiccionales criticadas y los argumentos desplegados por la defensa recurrente, pone de relieve la existencia de una repetitiva y genérica crítica impugnativa que sólo logra enarbolar su mera disconformidad con el resultado -por cierto, adverso a sus intereses- al que arriban los tribunales de mérito y de casación; empero, omite exponer una fundada refutación de todos y cada uno de los consistentes argumentos que sustentan los pronunciamientos que parecieran agraviar a su parte.

En efecto, lo cierto y concreto es que la defensa recurrente no ofrece argumentos mínimos susceptibles de descalificar los suficientes fundamentos desarrollados ni las conclusiones a las que arriban

esos fallos, no demostrando que existan errores esenciales en su factura sino sólo el interés partivo de evaluar selectivamente determinados elementos de juicio, en detrimento de los razonable, fundada y conglobadamente valorados por los sentenciantes, efectuando una sesgada y ligera interpretación de las -supuestas- consecuencias que conllevarían la no realización de una prueba pericial que, a su entender, sería determinando y excluyente, favoreciendo así su hipótesis defensiva, lo que evidencia un desconocimiento del completo análisis del espectro probatorio reunido que llevó a cabo en Tribunal de Juicio y la atinada y minuciosa convalidación del mismo por parte de la Casación y, básicamente, la innecesariedad de la pericia pretendida, cuando la víctima -ya mayor- declaró libremente en el debate y pudo ser ampliamente repreguntado por la defensa, siendo ese testimonio legítimamente evaluado por el Tribunal en el conjunto de pruebas producidas.-

Reitera la impugnación bajo examen los mismos cuestionamientos que se constatan efectuados en el juicio y, luego, en su embate casacionista, pudiendo advertirse que todos ellos tuvieron suficiente respuesta en cada una de las sentencias dictadas en tales etapas del proceso, insistiendo de igual modo en esta especial instancia extraordinaria que, como hemos señalado repetidamente -parafraseando conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales por los recurrentes, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cfme.: Fallos; 339:1066, entre muchos otros), circunstancia ésta que no se verifica en la especie.-

Cabe recordar que la impugnación escogida tiene carácter excepcional y, por ello, las causales se interpretan restrictivamente, evitando que esta Alzada se convierta en una tercera instancia ordinaria,

contraviniendo todo el sistema recursivo, tal como pareciera pretenderlo la parte recurrente, resultando improcedente si se funda en una mera discrepancia del impugnante con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de fundamentos críticos de refutación y su pertinencia para alterar la decisión de la causa, extremo que no logra aquí argumentar con mínima solidez la defensa de Escobar Gaviria.-

En efecto, de una lectura de la postulación de la impugnación extraordinaria articulada por la defensa técnica del mencionado encartado, advierto que, básicamente, se ha postulado una conculcación de la garantía de presunción de inocencia y del trato igualitario, además de calificar de arbitraria a la sentencia casatoria.-

Considero necesario destacar, respecto del planteo relacionado con una -supuesta- afectación del estado de inocencia de su pupilo, en la creencia de que se le ha dado tratamiento de culpable al condenarlo sin existir prueba pericial y, en virtud de ello, se ha violentado el principio de igualdad, al construirse la condena en todos los casos de comisión de delitos contra la integridad sexual sobre la base de una previa entrevista psicológica, cabe decir que lo cierto y concreto es que la Casación analizó cabalmente todos y cada uno de los agravios, y lo hizo de manera fundada, sin que la impugnación desarrolle una razonada refutación de este extremo de la motivación de la sentencia en crisis.-

Es necesario precisar -como bien lo menciona el Ministerio Público Fiscal- que el recurrente pareciera pretender la acreditación de los hechos a través de un anacrónico sistema de prueba tasada, propio de los sistemas inquisitivos largamente superados, cuestionando la no producción de cierta prueba, para lo cual desconoce y soslaya el principio de libertad probatoria que rige en nuestro proceso penal, según el cual todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser

acreditados por cualquier medio de prueba salvo algún punto en el que hagan falta conocimientos especiales que requieran el auxilio de alguna ciencia en particular y, además de los medios de prueba establecidos en el Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional (cfr.: art. 250, Cód. Proc. Penal).-

V.- Párrafo aparte merece el cuestionamiento efectuado por la defensa recurrente en relación a la afirmación que deslizó al dejar entrever que solicitaba la nulidad de la sentencia por haberse valorado negativamente el uso de la palabra por parte del acusado, siendo dable resaltar al respecto que, si bien la persona no puede verse compelida a declarar, lo cual obedece a la manda constitucional contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, una vez que haya concretado su defensa material por excelencia, ésta puede ser válidamente apreciada por el tribunal, erigiéndose en una fuente ineludible de la prueba a ser merituada en el proceso, pues si no es vista de esa manera y las manifestaciones del imputado estuvieran exentas de cualquier clase de valoración, no pasarían el umbral de constituir meras expresiones solemnes, pero ineficaces como defensa material, por lo cual, al haber declarado el encartado con los recaudos legales pertinentes, su declaración puede ser valorada, aún en su contra, valiéndose para ello el juez de las reglas de la sana crítica racional.-

Por lo demás, en el *sub lite* se ha arribado a la conclusión condenatoria con sustento en pruebas legítimamente incorporadas al contradictorio que permitieron acreditar suficientemente la materialidad de los particulares hechos de la imputación y la autoría responsable de Juan Diego Escobar Gaviria, por quien aquí se recurre; y si bien insistentemente refiere una supuesta afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional, más allá de su mención, no logra demostrar, en concreto, el acto eventualmente vulneratorio de las garantías constitucionales declamadas, no logrando su impugnación aportar elemento alguno, más allá

de la mera voluntad recursiva, susceptible de descalificar la decisión en crisis.-

La insistente argumentación del recurrente, no encuentra una racional relación con la sentencia atacada e implica lisa y llanamente desconocer los concretos hechos comprobados de la causa, intentando indebidamente debatir en esta instancia extraordinaria la determinación de ellos y la interpretación de las pruebas efectuadas y revisadas por los tribunales de grado, lo cual -como explicara *supra*- excede por completo el marco de conocimiento y decisión abierto por la especial impugnación en estudio y la posibilidad de examinar a través de ella esas cuestiones, reservadas a los tribunales de mérito; además, la disconformidad expresada por la defensa, en modo alguno contrarresta el razonamiento sentencial sustentado en los hechos comprobados en la causa, lo cual exhibe irrefutable fundamentación, tanto en la sentencia del Tribunal de Juicio cuanto en su confirmación por parte de la Casación, verificándose insuficiente a tal fin la endeble crítica formulada, manifestaciones éstas que aparecen por entero divorciadas de las pruebas producidas y fundadamente evaluadas por los sentenciantes.

VI.- Finalmente, la detenida lectura de la sentencia de casación que aquí se pretende abatir permite aseverar que ha abordado concienzudamente y respondido fundadamente todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por la defensa recurrente y su impugnación extraordinaria sólo resucitan repetitivamente los mismos, apuntando a proponer una diferente interpretación de hechos y pruebas así como una antojadiza y voluntariosa conclusión más favorable de ellos, carente de fundamentos mínimamente idóneos para revocar o invalidar el pronunciamiento atacado.-

En tal contexto, no exhibe viabilidad la postulación consistente en tildar de arbitrario el fallo casatorio, resultando evidente que se llevó a cabo un reflexivo y exhaustivo acto de contralor del debate

mismo, de la calidad de la prueba producida, del respeto al derecho de defensa del imputado y demás garantías en juego ante el proceso penal celebrado, por lo que la sentencia derivada de casación resultó un acto de verdadero doble conforme, que logró conciliar el requisito de amplitud y máximo esfuerzo revisor.-

Dicho en otros términos, el acto sentencial no se ha visto mellado pues, lo que resulta trascendente es que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, de manera fundada se brindó respuesta a los agravios casacionistas, siendo ello lo que la defensa recurrente pretendía y lo que -en definitiva- el "doble conforme" impone, que es precisamente revisar y dar respuesta de todo aquello que en una segunda instancia pueda ser revisado, no existiendo en el caso ningún perjuicio verificable y únicamente se enarbola ese argumento impugnativo a modo de encubrimiento de la simple disconformidad de la defensa.-

En efecto, basta con remitirse a la sentencia cuestionada para corroborar que la Casación ha fundado suficientemente los planteos reiteradamente referidos por el recurrente, no advirtiéndose la falta de tratamiento denunciada.-

Por lo demás, los agravios que intentan poner en crisis refieren a cuestiones puramente fácticas y probatorias oportunamente valoradas por el Tribunal del debate y no son materia habilitante de esta instancia extraordinaria de revisión.

VII.- Las consideraciones expuestas me llevan inexorablemente a concluir que el planteo impugnativo interpuesto por la defensa técnica de Juan Diego Escobar Gaviria contra la sentencia N° 47 de la Sala II de la Cámara de Casación Penal de fecha 28/3/2023, no atina a formular una verdadera y consistente crítica demostrativa de concretas violaciones constitucionales que otorgue procedencia sustancial, en términos del art. 521 del Cód. Proc. Penal, a la impugnación extraordinaria aquí intentada, la cual, por tanto, deviene improcedente y debe ser

rechazada, confirmándose íntegramente el pronunciamiento puesto en crisis, con costas al recurrente (cfme.: arts. 584, 585, sigts. y ccdts., Cód. Proc. Penal), lo cual dejo así propuesto al Acuerdo.

VIII.- Asimismo, corresponde regular honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dr. Milton Urrutia y a la Dra. María Alejandra Perez, la cantidad de 50 juristas, equivalentes a pesos cuatrocientos noventa mil, en un 50% para cada uno de ellos, los que se declaran a cargo de su defendido (art. 97, inc. 1º, ss. y cc. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, las Señoras Vocales, Dras. Claudia Mónica MIZAWAK y Susana Ester MEDINA, adhieren al voto del señor Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA, por iguales consideraciones.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 6 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR la impugnación extraordinaria articulada por el Dr. Milton Urrutia y la Dra. María Alejandra Perez, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Diego Escobar Gaviria, contra la sentencia N° 47 dictada el 28/03/23 por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, confirmándose, en consecuencia, el pronunciamiento atacado.

II.- DECLARAR las costas a cargo del recurrente vencido (cfme.: arts. 584 y 585 ccdts., Cód. Proc. Penal).

III.- REGULAR honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dr. Milton Urrutia y Dra. María Alejandra Perez, en la cantidad de 50 juristas, equivalentes a pesos cuatrocientos noventa mil, en un 50% para cada uno de ellos, los que se declaran a cargo de su defendido (art. 97, inc. 1º, ss. y cc. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el 6 de marzo de 2024 por el Señor Vocal, Dr. Daniel Omar CARUBIA y las Señoras Vocales, Dras. Claudia Mónica MIZAWAK y Susana Ester MEDINA, quienes suscribieron la misma, en la fecha, mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 5 de abril de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-